

Expediente: 981/09

Carátula: **FUENTES LUCIA AURORA C/ PRAMARCO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PRAMARCO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - CARO, JESUS MARGARITA-HIJOS DEL CAUSANTE
90000000000 - CARO, ALBERTO-HIJOS DEL CAUSANTE
90000000000 - FUENTES, LUCIA AURORA-ACTOR
90000000000 - CARO, LUIS ARMANDO-HIJOS DEL CAUSANTE
90000000000 - CARO, ANA DEL VALLE-HIJOS DEL CAUSANTE
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27126822125 - CARO, ROSARIO ELVIRA-APODERADA COMÚN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 981/09



H103024509861

JUICIO: FUENTES LUCIA AURORA c/ PRAMARCO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- 981/09

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*FUENTES LUCIA AURORA c/ PRAMARCO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS*”, Expte. N° 981/09, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 2 se apersonó la letrada Estela del Valle Palacio adjuntando Poder Ad-Litem (fs. 19) para actuar en nombre y representación de la Sra. Lucia Aurora Fuentes, DNI N° 8.947.673, con domicilio en Av. Amador Lucero N° 2088 de ésta ciudad capital, e inició demanda en contra de PRAMARCO SRL con domicilio en calle San Luis n° 605 de ésta ciudad, por la suma de \$8.336,65, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos por los conceptos de (i) básico por enfermedad, (ii) básicos hs. feriado, (iii) bonificación extraordinaria remunerativa, (iv) fondo de desempleo del mes, (v) indemnización por fallecimiento 200hs., (vi) SAC proporcional, (vii) vacaciones proporcionales y (viii) seguro de vida obligatorio del Sr. Antonio Oscar Caro, con más sus intereses, gastos y costas.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que el señor Antonio Oscar Caro trabajó bajo relación de dependencia para la empresa PRAMARCO SRL, con fecha de ingreso 28/12/06, en la categoría laboral de Ayudante, hasta su deceso acaecido en fecha 13/05/07. Expresó que habiendo fallecido trabajado bajo relación de dependencia para la empresa demandada, corresponde a la Sra. Fuentes, como madre del causante atento a que el Sr. Caro era soltero, acceder al cobro de las sumas adeudadas a cargo de la accionada.

Relató que en ninguna de las varias oportunidades en las cuales se apersonó en la empresa fue atendida, demostrando la demandada la falta de interés en hacer efectivo el pago de lo adeudado;

por lo que remitió carta documento N° 966741197 de fecha 12/06/18 en donde intimó a hacer efectivo el pago de las liquidaciones correspondientes bajo apercibimiento a que, en caso de incumplimiento, procedería a denunciar a las autoridades correspondientes. Dicha misiva fue contestada por la demandada en fecha 17/06/08, en donde comunicó a la Sra. Fuentes que se le abonaría lo reclamado previa presentación de la declaratoria de herederos.

Fue ante el incumplimiento de la demandada al pago de lo reclamado, que radicó la correspondiente denuncia en la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán, labrándose el Expte. Administrativo N° 3657/181 letra U año 2008, donde consta que la demandada se apersonó solo a la audiencia de fecha 11/07/08 sin dar cumplimiento a lo reclamado y no compareció a las audiencias fijadas para los días 17/03/09 y 06/04/09, por lo que su mandante solicitó el archivo de las actuaciones. Así, en la actualidad, la empresa continúa en mora en el pago, lo que justifica la promoción de la presente demanda.

Finalizó su escrito inicial fundando su derecho en la Resolución General N° 23815/95 SSN, Ley de Seguros n° 17.418, Decreto 1567/74, Ley 22.250, LCT y jurisprudencia y doctrina aplicable al caso; ofreció pruebas y solicitó se haga lugar a la acción intentada.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 24 glosa informe del actuario en donde se tuvo por incontestada la demanda a PRAMARCO SRL, pese a estar debidamente notificada.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas a fs. 30, al solo fin de su ofrecimiento.

FALLECIMIENTO DE PARTE: a fs. 39 se comunicó el fallecimiento de la Sra. Fuentes.

APERSONAMIENTO: a fs. 63 se apersonaron Ana del Valle Caro, DNI N° 15.335.764, Alberto Caro, DNI N° 5.396.204, Luis Armando Caro, N° 10.556.652, Elvira del Rosario Caro, DNI N° 13.279.857 y Jesús Margarita Caro, DNI N° 14.966.077, en carácter de herederos de la fallecida actora Fuentes, conforme surge de la sentencia de declaratoria de herederos glosada a fs. 66, con el patrocinio letrado de la letrada Estela Palacio.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: a fs. 67 glosa acta de la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal vigente, y al no haber conciliación alguna, se procedió a la producción de las pruebas ofrecidas oportunamente.

INFORME ART. 101 CPL: el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos mediante informe digital de fecha 24/08/22.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 12/09/22; la demandada, omitió presentar los suyos, quedando los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de

los mismos.

Frente a las circunstancias de la causa cabe recordar que a fs. 24 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada PRAMARCO SRL.

Analizando la situación procesal de la demandada, se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (conf. CSJT, sent. N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N° 58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada, mediante proveído de fecha 21/05/10, corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre el Sr. Oscar Antonio Caro y PRAMARCO SRL, y en su caso, características de la misma.
2. Procedencia, o no, del reclamo efectuado por la actora.
3. Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: la parte actora ofreció como prueba instrumental las constancias de autos y la documentación adjuntada en autos al momento de interponer demanda.

II.2. INFORMATIVA: la SET remitió el informe solicitado a fs. 90/98; el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VI° Nominación contestó lo solicitado a fs. 101/102; el Correo Oficial informó a fs. 104/105; el Registro Civil informó lo solicitado a fs. 112/115.

II.3. EXHIBICIÓN: la demanda no cumplió con lo intimado pese a estar debidamente notificada conforme cédula glosada a fs. 123.

II.4. PERICIAL CONTABLE: no producida.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport,

Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “*los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos*” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

III. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre el Sr. Oscar Antonio Caro y PRAMARCO SRL, y en su caso, características de la misma.

III.1. La parte actora manifestó que el Sr. Caro (fallecido) fue dependiente de la empresa PRAMARCO SRL desde el 28/12/06, en la categoría de Ayudante, hasta su deceso sucedido en fecha 13/05/07.

Por su parte, la demandada al no haber contestado de demanda, omitió dar su versión de los hechos.

III.2. Conforme lo dispone el art. 58 CPL, ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora.

Con los elementos considerados, este sentenciante declara acreditada la prestación de servicios del Sr. Caro para la empresa demandada que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas.

Ello surge acreditado con la documentación presentada en autos, en especial el recibo de sueldo que se agrega a fs. 8, en donde consta que el actor ingresó a trabajar en la fecha denunciada, es decir el 28/12/06, encontrándose registrado como Ayudante.

Cabe recordar, conforme lo expuse precedentemente, que *la documentación* agregada con la demanda se tiene por auténtica y reconocida, ante la incontestación de la demanda por parte de la accionada y la falta de desconocimiento expreso.

Por otro lado, también corresponde tener en cuenta la carta documento adjuntada por la parte actora, en respuesta a la intimación a abonarle los rubros reclamados por el fallecimiento del trabajador, y la cual no fue desconocida al igual que el recibo de haberes mencionado, la empresa demandada reconoció el crédito a favor del Sr. Caro, y solicitó la declaración de herederos para su efectivo pago. Así, se lee en la misiva de fs. 10: “[] comunico a usted por la presente que **se le abonará lo reclamado** previa presentación de la declaratoria de herederos o indicar carátula del expediente y juzgado donde lo tramita el juicio sucesorio **a fin de depositar lo adeudado**”. Lo destacado me pertenece.

Así las cosas, e ingresando al análisis de la *prueba documental* referida, sobre el particular, me interesa destacar -por un lado- los “*recibos de haberes*” que se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario (Arts. 58, 88 y Ctes. del CPL), por tratarse de un instrumento que emanó de la parte demandada, y la cual tenía la carga de “negar categóricamente su autenticidad” (por las normas procesales citadas), y pese a ello los instrumentos no fueron impugnados, ni fue desconocida su

autenticidad en forma categórica, lo cual los convierte a dichos instrumentos en “auténticos”, por imperativo legal (Art. 58, 88 y Ccts. CPL), salvo prueba en contrario, que no se ha producido en autos.

En ese cuadro de situaciones, puedo decir que con la documentación acompañada, quedó probada la relación laboral, ya que por un lado, está el “*recibo de haberes*”, donde está perfectamente identificado el empleador (PRAMARCO SRL), los datos del hijo de la parte actora, entre otros datos relevantes; es decir, contiene una descripción completa que implica documentar la existencia de una relación laboral, porque justifica el cumplimiento de tareas (al menos, las que surgen de la categorización), lo que me permite inferir que el Sr. Caro ha cumplido con la “prestación de servicios”, para el demandado, conforme la documentación aportada. Además, está la carta donde se reconoce la relación, e incluso la deuda, al expresar: “*se le abonará lo reclamado previa presentación de la declaratoria de herederos o indicar carátula del expediente y juzgado donde lo tramita el juicio sucesorio a fin de depositar lo adeudado*”; instrumento este, que también quedó como reconocido y auténtico.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio “**los documentos**” (en este caso, el *recibo de haberes*), constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 327 del C.P.C. Y C., que dispone “*podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos*”, condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia ha dicho categóricamente que: “*A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”, condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.*” (DRAS.: TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

Así las cosas, considero acreditada la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, de parte del Sr. Caro para la parte demandada. Así lo declaro.

III.3. Acreditada lo que fue la prestación de servicios en relación de dependencia del Sr. Caro, en base a todo lo antes considerado, se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, respecto de las características de la relación laboral, es decir, que el mismo se desempeñó desde el día 28/12/06 como Ayudante. Respecto a la jornada laboral, considero que su análisis deviene de tratamiento abstracto atento a que la parte actora no realizó un reclamo en que la misma deba ser tenida en cuenta, como por ejemplo, diferencias salariales por una jornada mal registrada, o la realización de horas extras.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia, o no, del reclamo efectuado por la actora.

IV.1. La parte actora inició la presente demanda intentando el cobro de los rubros básico por enfermedad, básicos hs. feriado, bonificación extraordinaria remunerativa, fondo de desempleo del mes, indemnización por fallecimiento 200hs., SAC proporcional, vacaciones proporcionales y seguro de vida obligatorio del Sr. Antonio Oscar Caro, quien trabajó para la empresa demandada como Ayudante y falleció en fecha 13/05/07.

Así, la actora Fuentes, heredera del Sr. Caro conforme declaratoria de herederos glosada a fs. 15, y autenticada por el Juzgado Civil de Familia y Sucesiones de la VI° Nominación a fs. 101/102, intimó a la demandada mediante carta documento a fin de que le abonen las sumas adeudadas a su hijo en consecuencia a su fallecimiento; intimación que fuera contestada -pero no cumplida- por la demandada, quien le informó que, previo al pago de los rubros reclamados, debería adjuntar la correspondiente declaratoria de herederos a fin de constatar su legitimidad para el cobro.

IV.2. Planteada así la cuestión, y acreditada lo que fuese la relación laboral entre la empresa demandada y el Sr. Caro, y la calidad de heredera de la Sra. Fuentes del trabajador fallecido, considero que el reclamo suscitado por la accionante debe prosperar, por lo que se procederá a analizar cada uno de los rubros reclamados en ésta demanda a fin de dilucidar la procedencia, o no, de los mismos.

1) Básico por enfermedad, básicos hs. feriado, bonificación extraordinaria remunerativa, fondo de desempleo del mes, indemnización por fallecimiento 200hs, SAC proporcional, y vacaciones proporcionales: Los presentes rubros fueron liquidados por la Empresa (tal como surge del recibo de fs. 8), pero **el mismo carece de firma de parte de los “derecho habientes” de la parte trabajadora (parte actora)**; por lo tanto, ese instrumento permite -por un lado- acreditar la relación laboral (como fuera decidido); y -por otro lado- también implica -dada la liquidación de los rubros- un verdadero reconocimiento de la deuda (respecto de los rubros liquidados); y al carecer de toda firma de la parte actora (derecho habientes), me permite concluir que los rubros permanecen impagos; razón por la cual, corresponde hacer lugar al reclamo de los rubros examinados. El importe de los mismos, serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

Respecto a la base para calcular los rubros que prosperan, corresponde aclarar que considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos, y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, en razón que no existe reclamo y prueba que justifique incluir adicionales en la liquidación realizada por la parte actora en su escrito de demanda, y con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia, ni lesionar las garantías constitucionales antes mencionadas, se decide que en esta sentencia se calcularán los rubros expresamente reclamados dentro de los límites y parámetros de cálculo expresados por la parte actora en la demanda. Así lo

declaro.

2) Seguro de vida obligatorio: Considero oportuno su admisión, toda vez que el citado seguro cubre el riesgo de muerte, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia, cuyos empleadores se encuentren o no obligados con el Sistema Único de la Seguridad Social.

V. TERCERA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

V. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me

voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/06/23), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/06/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/06/2023). Así lo declaro.

V.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Fuentes Lucia Aurora

Fecha Ingreso 28/12/2006

Fecha Egreso 13/05/2007

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Básico p/enfermedad, Básico hs feriado, etc (s/Recibo fs 8)\$ 1.586,65

Rubro 2: Seguro de vida Obligatorio\$ 6.750,00

Dec.1567/74 s/R (SSN)30729/2005 - Prorroga RG 31192/2006

Total Rubros 1 al en \$ al 13/05/2007\$ 8.336,65

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 13/05/2007 al 30/06/20231828,29%\$ 152.418,14

Total Rubros 1 al 30/06/2023\$ 160.754,79

V.3. COSTAS

Las costas serán soportadas íntegramente por la parte demandada, siguiendo el principio objetivo de la derrota, del que no encuentro razones para apartarme.

V.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$130.159,58 al 30/06/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Estela del Valle Palacio por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de \$39.867 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por **LUCIA AURORA FUENTES**, DNI N° 8.947.673, (fallecida, y continuada por sus herederos **Ana del Valle Caro**, DNI N° 3.335.764, **Jesus Margarita Caro**, DNI N° 14.966.077, **Rosario Elvira Caro**, DNI N° 13.279.857, **Luis Armando Caro**, DNI N° 10.556.652 y **Alberto Caro**, DNI N° 5.396.204), en contra de **PRAMARCO SRL**. En

consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$160.754,79** (pesos ciento sesenta mil setecientos cincuenta y cuatro con 79/100) en concepto de pago de los rubros fondo de desempleo, indemnización por fallecimiento 200hs., SAC proporcional, vacaciones proporcionales, básico por enfermedad, básico horas feriado y bonificación extraordinaria remunerativa y seguro de vida obligatorio a favor del trabajador fallecido Antonio Oscar Caro, pago que deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley.

II. COSTAS: a la demandada, según fueron consideradas.

III. HONORARIOS: A la letrada **ESTELA DEL VALLE PALACIO** la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), conforme a lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.